



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)*

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00214-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY DE JESÚS CASTILLO CONSUEGRA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

HENRY DE JESÚS CASTILLO CONSUEGRA, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que se disponga que tiene derecho a trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación Definida, y consecuentemente que se declare la Ineficacia del Traslado al Régimen de Ahorro Individual, ordenando su traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES; además de que la primera proceda al traslado de los aportes, los rendimientos, las cuotas de administración y pólizas pagadas a la segunda, sin solución de continuidad. Señaló en el escrito gestor, como factor de fijación de la competencia, el “...domicilio del demandante y domicilio de los demandados...”.

La demanda fue inadmitida por auto del 8 de junio de 2021, donde entre otros, se solicitó a la parte actora INDICAR las razones por las cuales la reclamación administrativa ante COLPENSIONES se realizó en la ciudad de Barranquilla, pues ello se avizó sin dubitación de los documentos anexos; además de las razones por las cuales se asignó la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de ley, el gestor judicial del demandante cumplió con las demás exigencias contenidas en el auto de marras, y respecto del aludido requisito arguyó que “...El domicilio del demandante es la ciudad de Medellín, la razón de la reclamación administrativa en la ciudad de Barranquilla, obedece, a que mi poderdante viaja a la mencionada ciudad por negocios, y se encontraba allí cuando lo hizo, y no tener que esperar llegar a la ciudad de Medellín, para realizarla...”

Se advierte entonces en ese sentido, que esta judicatura pierde la competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitirse el expediente en su

integridad a los juzgados laborales del circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, el demandante debe remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema, será competente, a elección del actor, el juez laboral “del lugar del domicilio de la entidad demandada” o el “del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”.

Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más convenga.

Así mismo, el artículo **el artículo 4º de la Ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6º del Código Procesal Laboral** establece que:

**“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:**

**Artículo 6o.** *Reclamación administrativa. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Así las cosas, advierte esta Judicatura que el demandante impetró la reclamación administrativa en la ciudad de **BARRANQUILLA**, según se avizora de la demanda primigenia, pues así se lee claramente del escrito contentivo de la misma, adiado del 5 de enero de 2021, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Nótese como incluso la pieza contentiva del poder otorgado al profesional del derecho para ejercer su representación fue diligenciada para reconocimiento y firma de contenido ante la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, departamento de Atlántico.

Por lo tanto, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de competencia para conocer del asunto, y consecuentemente, se dispondrá su remisión en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes y sea entonces repartida entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO (REPARTO)**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **HENRY DE JESÚS CASTILLO CONSUEGRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento. despliéguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f1b78d366d3e600639522b020803e716938cc3cb0ad82e22e7dbc14a9dc926**

Documento generado en 04/10/2021 04:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**